



CHUBUT

DECRETO 1190/2015

PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Licencia por maternidad. Modificación decreto 343/90.

Del: 01/09/2015

VISTO:

El Expediente N° 802/15 SSyJ, el Decreto N° 343/90; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el VISTO se tramita la ampliación de los plazos de licencia por maternidad y paternidad establecidas para el personal policial en el Régimen de Licencias Policiales;

Que con fecha 23 de Diciembre de 2014 se modificó el plazo de usufructo de la licencia por maternidad en ciento ochenta (180) días y la licencia por paternidad en veinte (20) días para los agentes de la Administración Pública Provincial comprendidos en las Leyes I N°74, XI N° 18, I N° 114; XIX N° 48 y XVII N° 96;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda Lactancia Materna (LM) exclusiva hasta los seis meses del niño en post de otorgarle vitales beneficios inmunológicos, de crecimiento y emocionales;

Que en línea con el beneficio otorgado para los demás empleados estatales y tomando la recomendación de la Organización Mundial de la Salud, corresponde extender los plazos de licencia por maternidad y paternidad para los empleados policiales;

Que la licencia por maternidad para el personal policial está reglamentada en el Decreto N° 343/90 en los artículos 28° y 29°, mientras que la licencia por paternidad está establecida en el artículo 18° inciso c) del mismo Decreto;

Que por tal motivo, resulta propicio readecuar los artículos citados en el considerando anterior;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA:

Artículo 1°.- Modifícase los artículos 18° inciso c), 28° y 29° del Decreto N° 343/90, los que quedarán redactados de la siguiente manera: Artículo 18° c).- NACIMIENTO DE HIJOS.

Se concederá al personal masculino, veinte (20) días de licencia por vez.-

Artículo 28°.- El personal femenino gozará de licencia por maternidad, con goce íntegro de haberes, por el término de ciento ochenta (180) días corridos. Esta licencia comenzará a contarse a partir de los siete meses y medio (7 1/2) de embarazo, el que se acreditará mediante presentación de certificado médico.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la interesada podrá optar por la reducción de la licencia anterior al parto, la que en ningún caso podrá ser inferior a treinta (30) días, en tal supuesto, el resto del período total de licencia, se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En caso de adelantarse la fecha de parto, los días no utilizados serán acumulables al periodo posterior. En caso de atraso de la fecha de parto, los días se descontarán del posterior.-

Artículo 29°: El término de ciento ochenta (180) días de licencia por maternidad podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimientos múltiples: se acordarán doscientos diez (210) días corridos.
- b) Nacimiento prematuro (peso 2.300 Kgs.) de un niño: se acordarán doscientos diez (210) días corridos de licencia, condicionados a la supervivencia del niño.
- c) Prematuro múltiple: se acordarán doscientos cuarenta (240) días corridos de licencia, condicionado este período a la supervivencia de por lo menos dos (2) criaturas; de sobrevivir una sola, se concederán doscientos diez (210) días corridos. Si no sobreviviera ninguno, se aplicará el siguiente inciso:
- d) Si se produjera defunción fetal, se otorgarán sesenta (60) días corridos de licencia, que se sumarán a la fracción ya utilizada.
- e) Si la defunción se produjera entre el cuarto (4o) y el séptimo mes y medio (7o 1/2) de gestación, se concederán hasta treinta (30) días corridos de licencia que se podrán ampliar hasta treinta (30) días más, si se hubiere practicado microcesárea.
- f) Si durante el transcurso de la licencia ocurriera el fallecimiento del hijo, la misma se limitará en la forma que se establece a continuación:
 - 1) A los cuarenta y cinco (45) días del nacimiento del hijo cuando el fallecimiento se produjera dentro de ese término.
 - 2) A la fecha del nacimiento, cuando éste tenga lugar después de los cuarenta y cinco (45) días corridos del nacimiento. En ambos casos, se adicionará la licencia por duelo familiar.-

Art. 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Art. 3°.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVESE.

Martín Buzzi

